

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**  
**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**  
**COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE Y DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**  
Acta sesión N° 03 del 23 de enero de 2014

**ACUERDO No. XXXXXX**

**Por el cual se reglamenta el régimen salarial de los docentes en periodo de prueba de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

*En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 066 de 2005 y el Decreto 1279 de 2002, y*

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1279 de 2002 según lo previsto en su Artículo 5 del Capítulo II fija la necesidad de determinar el salario inicial a los docentes que ingresan por primera vez y su aplicación se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes.

Que el decreto 1279, el acuerdo 021 de 1993 y 059 de 2002 no definen los factores salariales a tener en cuenta para los docentes de la Universidad en periodo de prueba.

Que el Acuerdo 021 de 1993 establece en su artículo 12°. La provisión de cargos docentes de nivel universitario, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público sobre méritos académicos, experiencia profesional y/o docente, de conformidad con las normas establecidas en este Estatuto. De igual manera, en su artículo 31° reglamenta, que para ingresar por primera vez al Escalafón Docente en cualquiera de sus categorías, además de lo establecido en el Artículo 12 del Estatuto, se requiere haber cumplido un (1) año de período de prueba.

Que el Acuerdo 021 de 1994 en el Capítulo Undécimo establece el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntajes como órgano asesor en asuntos de la carrera docente y mediante el Acuerdo 059 de 2002 el Consejo Superior reglamento los Artículos 25 y 26 del Decreto 1279 del 2002; el cual creo el Comité Docente y Asignación de Puntaje, como órgano interno, encargado de la Asignación y Reconocimiento de Puntaje salarial y bonificaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la UPTC.,

**Acuerda**

**ARTÍCULO 1. Los factores para la asignación de puntos salariales de los docentes en periodo de prueba.** La remuneración mensual inicial en tiempo completo de los docentes que ingresen en periodo de prueba se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto.

Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- b. La experiencia calificada.
- c. La productividad académica.

**PARÁGRAFO 1.** La asignación de los puntos para los docentes en periodo de prueba con una dedicación diferente al tiempo completo, será de manera proporcional.

**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por periodo de prueba la provisión con un docente seleccionado por concurso de méritos, hasta culminar el correspondiente año para el cual fue nombrado. Los docentes en periodo de prueba No pertenecen a la carrera docente.

**ARTÍCULO 2. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.** Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

**1. Por títulos de pregrado.**

- a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.
- b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, se tendrá en cuenta únicamente el que guarde relación directa con el área a la cual se presentó en la convocatoria.

**2. Por títulos de posgrado.**

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado iniciados con posterioridad a la vigencia del decreto 1279 de 2002. Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los toques máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma:

- a. Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones.
- b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.
- c. Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.
- d. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.
- e. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.
- f. El docente que acredite Maestría en modalidad virtual se le asignaran veinte (20) puntos.

**PARÁGRAFO 1.** El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos. Para la aplicación de éste, se verificará el nivel académico, la duración y la naturaleza del programa de posgrado, para decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda. Para ello el docente debe anexar las certificaciones necesarias, donde se pueda constatar dicha información

**ARTÍCULO 3. La experiencia calificada certificada**

**1. Asignación del puntaje para los que ingresan en periodo de prueba.**

La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité de Personal Docente y de asignación de Puntaje, en las respectivas áreas: de ciencias, tecnológicas, ciencias humanas, artes, ciencias de la salud o la pedagogía, se hace de la siguiente forma:

- a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier área de las mencionadas, hasta seis (6) puntos.

- b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.
- c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.
- d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** La experiencia de que trata este artículo es la lograda después de la obtención del título universitario o posterior a la fecha de expedición de la Tarjeta Profesional, cuando ésta se requiera de acuerdo a la Legislación Colombiana.

**PARÁGRAFO 3.** Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, excepto para Medicina Humana.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hacen liquidación proporcional a cada una de ellas, y se toma para la liquidación la que más le favorezca al docente.

**PARÁGRAFO 5.** El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada son los siguientes: Docentes que acreditan solo título de Pregrado, veinte (20) puntos; quienes acrediten título de Maestría (45) puntos y Doctorado noventa (90) puntos.

## **CAPITULO I**

### **Criterios para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica**

**ARTÍCULO 4. La productividad académica.** La producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, presentada por los docentes al inicio del nombramiento en periodo de prueba no requiere mencionar o dar crédito a la UPTC.

Con excepción de los artículos publicados en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS, que reciben los puntos establecidos en el literal a) del Artículo 10 del Decreto 1279, la asignación de puntos salariales para los demás productos académicos establecidos en el citado Artículo 10 le corresponde a dos (2) pares externos evaluarlos. Los pares externos, serán elegidos de las listas de COLCIENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del numeral III del Artículo 10 del Decreto 1279.

#### **1. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva.**

##### **1.1. RECONOCIMIENTOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS.**

###### **A. Artículos.**

Para los reconocimientos de los artículos tradicionales ("full paper"), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de COLCIENCIAS, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de COLCIENCIAS, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de COLCIENCIAS, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de COLCIENCIAS, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

##### **1.2. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas.**

Para la denominada "Comunicación corta" ("short communication", "artículo corto"), según los parámetros de COLCIENCIAS, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación.

Para los Reportes de caso o Revisiones de tema o Cartas al editor o Editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación.

### **1.3. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICOS O FONOGRAFICOS.**

1.3.1. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto internacional, hasta doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

1.3.2. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de impacto y difusión nacional, hasta siete (7) puntos por cada trabajo o producción.

Los puntajes anteriores se refieren a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos.

Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente numeral (1.3).

**1.4. LIBROS QUE RESULTEN DE UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN.** Que cumplan con las condiciones exigencias del Capítulo V del decreto 1279, que cumplan con los factores determinados en el numeral 3. Literal c. del Artículo 24 del decreto; hasta veinte (20) puntos por cada uno.

**1.5. LIBROS DE TEXTO.** Por libros de texto que cumplan con los factores determinados en el numeral 3. literal d. del Artículo 24 del decreto; hasta quince (15) puntos por cada uno.

**1.6. LIBROS DE ENSAYO.** Por libros de ensayo que cumplan con los factores determinados en el numeral 3. literal e. del Artículo 24 del decreto; hasta quince (15) puntos por cada uno.

**1.7. TRADUCCIONES DE LIBROS.** Por traducciones publicadas de libros que cumplan con los factores determinados en el numeral 3. Literal f. del Artículo 24 del decreto, hasta quince (15) puntos por cada una.

### **1.8. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.**

Por premios nacionales e internacionales que cumplan con los factores determinados en el numeral 3. Literal g. del Artículo 24 del decreto; hasta quince (15) puntos por cada uno.

Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las jerarquías del premio.

### **1.9. PATENTES.**

Por patentes que cumplan especialmente con los factores determinados en el numeral 3. Literal h. del Artículo 24 del decreto, hasta veinticinco (25) puntos por cada una.

**1.10. OBRAS ARTÍSTICAS.** Con base en esta clasificación, se determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del decreto 1279, en especial las establecidas en el Artículo 24 literal i. numerales 1, 2 y 3.

#### **1.10.1. Obras de creación original artística.**

Se establecen dos topes máximos así:

- a. El primero, hasta veinte (20) puntos por cada obra que tenga impacto o trascendencia internacional.
- b. El segundo, hasta catorce (14) puntos por cada obra de impacto o trascendencia nacional.

La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

#### **1.10.2. Obras de creación complementaria o de apoyo.**

Se establecen dos topes máximos así:

- a. El primero, hasta doce (12) puntos por cada obra que tenga impacto o trascendencia internacional.
- b. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada obra de impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, el Comité Docente determina los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra.

La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

#### **1.11. Interpretación.**

Se establecen dos topes máximos así:

- a. El primero, hasta catorce (14) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia internacional.
  - b. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia nacional.
- Con base en esta clasificación, el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntajes de la universidad liquidan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la interpretación.

La interpretación, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

No se reconocen puntajes por participaciones colectivas. Únicamente, para aquellos cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado; tales como, directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y tienen relevancia en la obra o en el evento.

Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

#### **2. Topes anuales.**

En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

#### **1.12. PRODUCCIÓN TÉCNICA.**

Por traducciones publicadas de libros que cumplan con los factores determinados en el numeral 3. Literal j. del Artículo 24 del decreto, hasta quince (15) puntos por cada una.

1.12.1. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta quince (15) puntos.

1.12.2. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta ocho (8) puntos.

**1.13. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE.** Hasta quince (15) puntos. Para los que cumplan con requisitos establecidos por Colciencias.

#### **3. Restricción de puntajes para la misma obra o actividad productiva considerada.**

No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el numeral 1 y sus derivados (Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva) de este artículo.

#### **4. Restricción de puntajes según el número de autores.**

Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tengan más de un autor se procede de la siguiente forma:

- a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva;

- b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.
- d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros del decreto 1279.

**PARÁGRAFO 1.** Los **topes máximos** de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes según los títulos que acredite el profesor en periodo de prueba:

Pregrado: 80 puntos.

Maestría: 160 puntos

Doctorado: 320 puntos

**ARTÍCULO 5. Fecha para la determinación de los efectos salariales.**

Para quienes ingresan en periodo de prueba, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión en periodo de prueba y será inmodificable durante este periodo.

**ARTICULO 6. La experiencia calificada en el año de prueba.** El periodo de prueba se tendrá en cuenta como tiempo de servicios para efectos de promoción y demás fines legales reglamentarios.

**ARTICULO 7.** Una vez cumplido el periodo de prueba y dando cumplimiento a los requerimientos del Artículo 24 y 31 del Estatuto Docente (Acuerdo 021 de 1993) y de la Resolución No. 097 del 2004 expedida por el Consejo Académico en especial el Artículo 4 del capítulo II, se podrá tramitar ante el Comité de personal Docente y de Asignación de Puntaje el ingreso al escalafón. Este trámite requiere que mediante oficio el docente solicite al Comité curricular de la respectiva escuela a la cual fue adscrito el aval y solicitud del ingreso del docente al escalafón.

El docente debe presentar para ello los siguientes documentos:

1. Constancia de la presentación de un proyecto de investigación dentro de un grupo de Investigación expedida por la dirección de investigaciones.
2. Certificación de evaluación de desempeño satisfactorio.
3. Constancia de curso de actualización en metodología de la enseñanza y evaluación del rendimiento académico.

**PARAGRAFO.** Una vez el Comité Curricular realice lo pertinente en el Artículo. El Consejo de Facultad solicitará al Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje el ingreso a la carrera docente. Para ello se tendrá en cuenta la Ley 30 de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y lo establecido en el capítulo cuarto del Acuerdo 021 de 1993.

**ARTICULO 8.** El ingreso a la carrera docente se hará mediante Resolución Rectoral y posesión.

En virtud de la este acto de vinculación el docente adquiere el carácter de empleado público docente y asume la responsabilidad de ejercer según su categoría y dedicación, las funciones de docencia universitaria, investigación, extensión y, dado el caso, de dirección o gestión académica, de conformidad con la naturaleza, fines y normas internas de la universidad.

**ARTICULO 9.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a XXXX de XXXXXXXX de 2014.